

**ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN,
RECOMENDACIÓN
Y
PROPUESTA PARTICULAR**

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de octubre del año de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **199/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refieren los quejosos que fueron detenidos arbitrariamente, por elementos de policía ministerial, quienes los mantuvieron retenidos en forma ilegal ya que no los pusieron a disposición del ministerio público en forma inmediata; además de recibir maltrato físico con fines de investigación.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria

El quejoso XXXXX refirió que el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, circulaba a bordo de un vehículo XXXXX, submarca XXXXX, en la ciudad de Cortazar, Guanajuato, cuando de pronto le cerró el paso una camioneta color negra de doble cabina, de la cual descendieron 12 elementos que iban armados, quienes le informaron era un chequeo de rutina, informándole posteriormente que habían encontrado bolsas de plástico con droga, de las cuales no vio que sacaran de su vehículo, procediendo a su detención y puesta a disposición del ministerio público, quien lo puso en libertad, razón por la cual considera que fue arbitraria su detención. (Foja 2 a 12)

Por lo que respecta a XXXXX, refirió que el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, se encontraba en su domicilio, cuando de repente se metieron a su cuarto 6 seis ministeriales, quienes le decían que iban atrás de "XXXXX" y que él era, a lo que les contestó que no, llevándose detenido con el misterio público, lugar donde le dijeron que lo habían detenido porque le habían encontrado 6 seis gramos de cristal, lo cual señala no fue cierto. (Foja 28 y 29)

Corroboró el dicho de este último, XXXXX, quien con relación a los hechos manifestó:

"...el jueves 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, yo me encontraba en el domicilio que proporcioné en mis generales, con mi pareja XXXXX y mi abuelita...aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, fue que se pasaron... tres personas del sexo masculino... pude darme cuenta que era un policía judicial... yo estaba en la planta alta con XXXXX y nuestra menor hija de XXX de edad, pero me di cuenta de lo que sucedía, subiendo las escaleras el policía de barba y el uniformado, entrevistándose conmigo y preguntándome por una persona de apodo "XXXXX", yo les dije que no conocía a nadie con ese apodo, después se pasaron al cuarto... el policía de barba señaló a XXXXX y dijo: "Si es éste", en seguida le pidió al judicial que lo revisara y le buscara los tatuajes, por lo que se dirigió con XXXXX y comenzó a revisarlo, yo les seguí diciendo que estaban equivocados, que no éramos las personas que buscaban e incluso le pedí a XXXXX que se quitara su playera para que vieran que él ni siquiera tiene tatuajes, para esto la persona de barba me dijo que ya sabía que yo vendía droga, que lo había mandado un tal "XXXXX", que quería que yo le entregara las armas y el dinero; por lo que le dije que no conocía a ningún "XXXXX" y que yo no tenía armas ni droga, que mi familia y yo no nos dedicábamos a eso... fui a agarrar a mi hija y al regresar con ella escuché que la persona de barba le dijo al uniformado: "Sí, llévatelo", refiriéndose a XXXXX, lo cual no entendí porque no encontraron nada ilegal o que lo comprometiera...sacaron a XXXXX de la casa y lo subieron a una camioneta tipo Van, color crema, yo les pregunté que a donde se lo llevaban y sólo me dijeron que a Guanajuato...". (Foja 164 y 165

Frente a lo señalado en la queja, la responsable por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Inspector General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de inconformidad, refiriendo que los ahora quejosos fueron detenidos en el domicilio ubicado en la calle XXXXX número XXX zona XXXXX de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; fecha en que se efectuó un cateo autorizado por la Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal de Tercera Región del Estado, ello en virtud de haber encontrado a los mismos en posesión de narcóticos. (Foja 53 y 54)

En el mismo tenor se condujeron los elementos aprehensores Julio Daniel López Arenas (foja 67 y 68), Luis Manuel Ibarra Diosdado (foja 62), Carlos Alberto Mata Torres (foja 64 y 65), María de la Luz Torres Rodríguez (foja 77 y 78), Cristina Lizet Rodríguez Rodríguez (foja 167) y Alicia Nicté Velázquez Mendoza (foja 169), quienes fueron contestes en señalar que el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fueron comisionados para dar apoyo al Agente del Ministerio Público I de Cortazar, Guanajuato, a efecto de realizar un cateo en el domicilio ubicado en la calle XXXXX número XXX de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, lugar donde resultaron detenidos los ahora dolientes, por posesión de narcóticos.

Abonó a su dicho el licenciado Rodrigo Bedolla Santoyo, Agente del Ministerio Público I de Cortazar, Guanajuato, quien al rendir el informe que le fue solicitado y con relación a los hechos materia de agravio, señaló:

“... el suscrito en fecha 28 de septiembre del 2017 participé en el desahogo de una diligencia de cateo en el inmueble marcado con el número XXX de la calle XXXXX, de la Zona XXX de Cortazar, Guanajuato... Resultados de la práctica de cateo: Se aseguraron a dos personas de nombres XXXXX y XXXXX en su interior, a quienes los Agentes de Investigación Criminal detuvieron en delito flagrante de posesión de narcóticos...”. (Foja 149 a 151)

En igual tesitura, el ingeniero Luis Alberto Álvarez Vargas, perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, refirió:

“...en relación con una diligencia de cateo practicada en el inmueble marcado con el número XXX de la calle XXXXX, de la zona XXX, en el municipio de Cortazar, Guanajuato, el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, únicamente digo que recuerdo que la diligencia se realizó por la tarde y se solicitó ingresar al referido inmueble una vez que fueron eliminadas las fuentes de peligro, por lo cual accesé junto con el Agente del Ministerio Público dándome cuenta que se encontraban 2 dos personas en calidad de detenidas o aseguradas...”. (Foja 172)

Se agregó a la indagatoria, copia autenticada de la carpeta de investigación número XXX/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora I del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Cortazar, Guanajuato, de la cual se desprenden las siguientes diligencias:

- Acuerdo de Inicio de carpeta de investigación, en fecha 28 veintiocho del mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con motivo del aviso personal realizado por los Agentes de Investigación Criminal Julio Daniel López Arenas y Luis Manuel Ibarra Diosdado. (Foja 210)
- Acta de Lectura de Derechos del Detenido, a nombres de XXXXX y XXXXX, en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 212 y 214)
- Oficio número XXX/AIC/2017, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se deja a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno de Cortazar, Guanajuato, a los quejosos XXXXX y XXXXX. (Foja 218 a 221)
- Acta de lectura de Derechos que asisten al detenido de nombre XXXXX, de fecha 27 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 222 y 223)
- Acta de lectura de Derechos que asisten al detenido de nombre XXXXX, de fecha 27 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 224 y 225)
- Acuerdo de Retención, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, del cual se lee:

“...SE ACUERDA: PRIMERO: Se califica de LEGAL la detención de los imputados XXXXX Y XXXXX, realizada por los Agentes de Investigación Criminal... SEGUNDO: Se Decreta la Retención del imputado XXXXX y XXXXX, hasta por el término de 48 horas, el cual comienza a correr a partir de las 19:15 horas del día 28 de septiembre de 2017, momento en que fue puesto físicamente a disposición de esta Agencia del Ministerio Publico, y el cual fenece a las 19:15, horas del día 30 de marzo de 2017, en que deberá resolverse su situación jurídica”. (Foja 233 a 236)

Luego, una vez analizados los elementos de prueba en mención, mismos que han sido valorados tanto en forma individual como conjunta en cuanto a su naturaleza y alcance, los mismos resultan insuficientes para tener por cierta la hipótesis hecha valer por los quejosos.

Ello al haberse actualizado la flagrancia respecto de la conducta desplegada por la parte doliente, siendo no sólo facultad de la autoridad sino también obligación, realizar la detención de la persona y/o personas, que se encuentren en el supuesto del delito flagrante, en este caso la posesión de dos envoltorios conteniendo sustancia granulada cristalina con las características de la metanfetamina, conocida como cristal, quienes fueron puestos a disposición de autoridad competente, lo cual se acreditó con el oficio número XXX/2017. (Foja 218 a 221)

Detención que calificó de legal, el licenciado Rodrigo Bedolla Santoyo, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Cortazar, Guanajuato, en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, del que se lee:

“...Se califica de LEGAL la detención de los imputados XXXXX Y XXXXX, realizada por los Agentes de Investigación Criminal... SEGUNDO: Se Decreta la Retención del imputado XXXXX y XXXXX, hasta por el término de 48 horas, el cual comienza a correr a partir de las 19:15 horas del día 28 de septiembre de 2017, momento en que fue puesto físicamente a disposición de esta Agencia del Ministerio Publico, y el cual fenece a las 19:15, horas del día 30 de marzo de 2017, en que deberá resolverse su situación jurídica”. (Foja 233 a 236)

Sin ser obstáculo para llegar a la anterior conclusión, que los agraviados sostengan que su detención se realizó en lugar diverso al mencionado por la autoridad, así como lo señalado por la testigo XXXXX, quien aseveró ante

este organismo, que su pareja XXXXX, fue detenido por elementos de policía ministerial en el interior de su domicilio ubicado en la calle XXXXX número XXX, zona XXX de Cortazar, Guanajuato.

Si bien es cierto refieren haber sido testigos respecto de un mismo hecho, también lo es que al describir la circunstancialidad de los mismos, mencionan acontecimientos diversos, ello en virtud de que la testigo XXXXX, es precisa en señalar que el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas y treinta minutos, se encontraba en su vivienda, en compañía de su menor hija y de su pareja, cuando entraron tres elementos de policía ministerial, quienes se llevaron detenido a éste último, pues refirió:

“...el jueves 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, yo me encontraba en el domicilio... con mi pareja XXXXX y mi abuelita...aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, fue que se pasaron... tres personas del sexo masculino... pude darme cuenta que era un policía judicial... yo estaba en la planta alta con XXXXX y nuestra menor hija de XXX de edad... sacaron a XXXXX de la casa... se lo llevaban y sólo me dijeron que a Guanajuato...” (Foja 164 y 165)

En tanto que el agraviado XXXXX, ante este organismo comentó:

“...el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, yo me encontraba en mi domicilio... me encontraba en la planta con mi niña de XXX de edad y la abuelita de mi esposa estaba en la planta alta, y de repente se escuchan ruidos y se meten a mi cuarto seis elementos de la Policía Ministerial que iban armados, quienes me dicen que iban correteando a una persona que le decían “XXXXX”... en ese momento llegó mi esposa y le entrego a la niña porque me dijeron que me iban a llevar detenido...” (Foja 29)

Declaraciones de las que se desprenden una hora y fecha distintas de la mencionadas por la testigo arriba señalada, así como el número de elementos que ingresan a la vivienda y el lugar de ubicación de la misma, incluyendo las personas que refiere lo acompañaban, pues el quejoso sostiene que su pareja llegó cuando ya los elementos habían ingresados en la vivienda; en tanto que la testigo de referencia, señaló en forma contundente, que ella estaba en el lugar, cuando arriban al lugar los elementos aprehensores, por lo que dicha declaración merece únicamente valor indiciario y no pleno.

Por cuanto a la testimonial de XXXXX y XXXXX, a las mismas no se les otorgó valor probatorio alguno, en razón de que no fueron testigos presenciales de los hechos, como ellas mismas lo reconocen al comparecer ante este organismo de derechos humanos (Foja 147 y 154)

De tal mérito, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en el Detención arbitraria, la cual atribuyeron a Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna Lizet Rodríguez Rodríguez y Alicia Nicté Velázquez Mendoza, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que este Organismo considera oportuno no emitir juicio de reproche alguno.

II. Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de:

- **Retención ilegal**

El quejoso XXXXX refirió que posterior a su detención, fue llevado a las oficinas de policía ministerial en la ciudad de Cortazar, Guanajuato, lugar donde permaneció hasta las 22:00 veintidós horas, siendo trasladado a los separos preventivos de la comandancia norte de Celaya, Guanajuato y puesto a disposición del ministerio público, considerando indebido que no se le haya puesto ante autoridad competente de manera inmediata. (Foja 12)

Por su parte, XXXXX, refirió que el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, fue detenido por elementos de policía ministerial del estado, quienes lo llevaron a las instalaciones donde se encuentran sus oficinas, metiéndolo a un cuarto de atrás, durando en dicho lugar aproximadamente cuatro horas, para después ser llevado a un domicilio particular, donde permaneció aproximadamente dos horas más, siendo hasta entonces que lo llevaron a los separos preventivos de la comandancia norte de Celaya, Guanajuato, considerando indebido que no se le haya puesto a disposición de autoridad competente de manera inmediata. (Foja 29)

La autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de agravio, refiriendo que una vez que se concluyó el cateo en el domicilio ubicado en la calle XXXXX de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, -momento en el que fueron detenidos los ahora quejosos por posesión de narcóticos-, se procedió a dejar a estos a disposición del ministerio público en turno en las oficinas de la policía ministerial de Celaya, Guanajuato, siendo posteriormente trasladados a los separos de la policía preventiva de la misma ciudad, por orden de la representación social. (Foja 53 y 54)

En el mismo tenor se condujeron los servidores públicos identificados con el nombre de Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna

Lizet Rodríguez Rodríguez y Alicia Nicté Velázquez Mendoza, quienes fueron contestes en señalar, que efectivamente el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas se llevó a cabo un cateo en el domicilio ubicado en la calle XXXXX de la Zona XXX de Cortazar, Guanajuato, siendo asignados a efecto de dar apoyo al Agente del Ministerio Público I de la ciudad en mención.

Asimismo, mencionaron que los quejosos fueron detenidos por posesión de droga conocida como cristal, por lo y una vez terminado el cateo, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público I sito en el municipio de Cortazar, Guanajuato. (Fojas 62, 64, 65, 67, 68, 77, 78, 167 y 169)

Corroboró lo anterior el licenciado Rodrigo Bedolla Santoyo, Agente del Ministerio Público I de Cortazar, Guanajuato, quien al rendir el informe que le fue solicitado y con relación a los hechos materia de agravio, señaló:

“... el suscrito en fecha 28 de septiembre del 2017 participé en el desahogo de una diligencia de cateo en el inmueble marcado con el número XXX de la calle XXXXX, de la Zona Centro de Cortazar, Guanajuato... Resultados de la práctica de cateo: Se aseguraron a dos personas de nombres XXXXX y XXXXX en su interior, a quienes los Agentes de Investigación Criminal detuvieron en delito flagrante de posesión de narcóticos...”. (Foja 149 a 151)

Así como lo referido por el Ingeniero Luis Alberto Álvarez Vargas, perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien refirió:

“...en relación con una diligencia de cateo practicada en el inmueble marcado con el número XXX de la calle XXXXX, de la zona XXX, en el municipio de Cortazar, Guanajuato, el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, únicamente digo que recuerdo que la diligencia se realizó por la tarde y se solicitó ingresar al referido inmueble una vez que fueron eliminadas las fuentes de peligro, por lo cual accesé junto con el Agente del Ministerio Público dándome cuenta que se encontraban 2 dos personas en calidad de detenidas o aseguradas...”. (Foja 172)

Además se encuentra glosada la copia del Acuerdo de Retención, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se establece:

“...PRIMERO: Se califica de LEGAL la detención de los imputados XXXXX Y XXXXX, realizada por los Agentes de Investigación Criminal JULIO DANIEL LOPEZ ARENAS Y LUIS MANUEL IBARRA DIOSDADO, por el delito de CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION SIMPLE DE NARCOTICO, en agravio de LA SOCIEDAD. SEGUNDO: Se Declara la Retención del imputado XXXXX y XXXXX, hasta por el término de 48 horas, el cual comienza a correr a partir de las 19:15 horas del día 28 de septiembre de 2017, momento en que fue puesto físicamente a disposición de esta Agencia del Ministerio Publico, y el cual .fenece a las 19:15, horas del día 30 de marzo de 2017, en que deberá resolverse su situación jurídica”. (Foja 233 a 236)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios, tanto en su forma individual como en su forma conjunta, se concluye que no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

Efectivamente quedó acreditado que el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, los ahora quejosos fueron detenidos por los elementos de policía ministerial del Estado; detención de la que se corroboró se realizó en la diligencia de cateo llevado a cabo en el domicilio ubicado en la calle XXXXX de la zona XXX de la ciudad e Cortazar, Guanajuato, según se acreditó tanto con el dicho de los elementos aprehensores, como por parte del licenciado Rodrigo Bedolla Santoyo, Agente del Ministerio Público I de Cortazar, Agente del Ministerio Público I de Cortazar, Guanajuato, lo cual además fue corroborado por el Ingeniero Luis Alberto Álvarez Vargas, perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien comentó:

“... recuerdo que la diligencia se realizó por la tarde y se solicitó ingresar al referido inmueble una vez que fueron eliminadas las fuentes de peligro, por lo cual accesé junto con el Agente del Ministerio Público dándome cuenta que se encontraban 2 dos personas en calidad de detenidas o aseguradas...”. (Foja 172)

Asimismo, quedó acreditado que los ahora dolientes, fueron puestos a disposición de autoridad inmediata competente, en el caso el licenciado Agente del Ministerio Público de Cortazar, Guanajuato, lo cual se acreditó con la documental pública consistente en copia del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación número XXX/2017, en la cual se asentó:

“... A LOS 28 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, SIENDO LAS 9:15 HORAS... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. SE INICIA MEDIANTE AVISO PERSONAL, REALIZADO POR LOS AGENTES DE INVESTIGACIÓN... ESTO POR FUERA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE XXXXX NÚMERO XXX DE LA COLONIA XXX, DE ESTA CIUDAD DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PRECISAMENTE AL TÉRMINO DE LA PRÁCTICA DEL DESAHOGO DEL CATEO... DEJAN DESDE ESTE MOMENTO A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA EN CALIDAD DE DETENIDOS A LAS PERSONAS QUE DICEN LLAMARSE XXXXX Y XXXXX, POR HABERLOS DETENIDO EN FLAGRANCIA AL MOMENTO DEL DESAHOGO DEL CATEO ALUDIDO, POR ENCONTRARLOS EN POSESIÓN DE DIVERSOS ENVOLTORIOS PLASTICOS AZULES CON CRISTALES GRANULADOS, CON CARACTERÍSTICAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO METANFETAMINA...”. (Foja 210)

Desprendiéndose de las mismas, que los quejosos fueron puestos a disposición de autoridad competente, de manera inmediata, esto dentro de la propia diligencia de cateo que se llevó a cabo en el domicilio ya señalado.

Amén de que con posterioridad se formalizó la detención y puesta a disposición de los detenidos ya mencionados ante el Agente del Ministerio Público, tal y como se acredita con la copia del oficio número XXX/AIC/2017. (Foja 218)

Documentales públicas, que son concordantes con la copia de las remisiones a nombre de XXXXX y XXXXX. (Foja 113 y 117) en la cuales aparece como hora de remisión en los separos preventivos de la comandancia norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a las 22:14 veintidós catorce horas.

Habiendo trascurrido para entonces 3 tres horas posteriores a que se materializó la detención de los agraviados, lapso de tiempo que se justifica al tener en cuenta que al momento de detener a los agraviados, hubo un periodo de espera a que concluyera la diligencia de cateo, que posterior a ello, se realizaron las gestiones necesarias para su puesta a disposición y el tiempo de traslado del municipio de Cortazar, Guanajuato a la ciudad de Celaya, Guanajuato, sin que constituya lo anterior una retención ilegal para los agraviados, pues los mismos ya estaban a disposición de la autoridad competente.

De tal mérito, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en el Retención Ilegal, la cual atribuyeron a Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna Lizet Rodríguez Rodríguez y Alicia Nicté Velázquez Mendoza, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que este Organismo considera oportuno no emitir juicio de reproche alguno.

III. Violación al Derecho a la Integridad Física, en su modalidad de:

- **Lesiones.**

El quejoso XXXXX, refirió que el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, fue detenido por elementos de policía ministerial del Estado, mismos que lo llevaron a la parte trasera de sus oficinas en la ciudad de Cortazar, Guanajuato, lugar donde los elementos aprehensores lo empezaron a golpear con un palo de golf en el estómago, rodillas y pie, al tiempo que le preguntaban dónde estaba el "XXXXX" del que decían se lo habían llevado y matado y como no les decían nada uno de ellos le colocó una bolsa de plástico transparente, la cual le cubrió totalmente la cara y le impedía respirar, ya que la cerraban a la altura del cuello y después la aflojaban, haciendo esto como 10 diez veces, haciendo esto toda la noche, además de haberlo sacado en una camioneta a varios lugares, donde de igual manera le estuvieron preguntando dónde estaba el "XXXXX". (Foja 12)

Por su parte, el quejoso XXXXX, refirió que el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, fue detenido por elementos de Policía Ministerial del Estado, quienes lo llevaron a sus oficinas, lo metieron a un cuarto de la parte de atrás donde lo hincaron, le pegaron con un palo de golf en las rodillas y en el abdomen, al tiempo que le preguntaban dónde habían dejado al muchacho y como les contestaba que no sabía quién era, le pegaban con el palo de golf, le propinaban golpes, le daban patadas en el cuerpo y le pegaban con la mano abierta en la cara, además de ponerle una bolsa de plástico transparente en la cara, impidiéndole respirar, lo cual realizaron en varias ocasiones, pegándole en los pies con un palo de golf, durando dicha agresión aproximadamente 4 cuatro horas. (Foja 22 a 29).

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en los quejosos las siguientes lesiones:

XXXXX

"... Hematoma de color azulado, de forma irregular, que abarca la región mesogástrica y parte de la región epigástrica del lado izquierdo y derecho; excoriación en proceso de cicatrización en la región interior de la pierna izquierda y derecha; excoriación a la región rotular de ambas piernas; hematoma de color verdoso en la región lateral del muslo derecho; excoriación de forma lineal en proceso de cicatrización en las muñecas de ambas manos...". (Foja 12 reverso)

Lesiones que se aprecian en la copia de las 12 doce fotografías, que se anexan al presente. (Foja 5 a 10)

XXXXX

"...Un punto de color rojizo en la región inframamaria muy ligero, del cual el compareciente me refiere que tiene mucho dolor y al parecer tiene fracturada una costilla; excoriación en proceso de cicatrización de forma redonda en la región rotular de la pierna derecha, excoriación en la región dorsal de dos dedos de la pierna izquierda; excoriación en la región dorsal de un dedo de la pierna derecha...". (Foja 29 reverso)

Lesiones que se aprecian en la copia de las 4 cuatro fotografías, que se anexan al presente. (Foja 26 y 27)

Las afectaciones a la integridad física de los agraviados, fueron asentadas en forma primaria en los folios de XXX y XXXX, en los que se asentó

XXXXX, presentó:

“...abdomen con equimosis, piernas en muslos, cara interna y externa, rodillas, muñecas...”. (Foja 115)

XXXXX, presentó:

“... manos (muñecas) rodillas (2), abdomen, piernas (muslos cara externa) pómulo y... cigomático (ojo) lado derecho...” (Foja 120)

Así como en los informes médico previos de lesiones número SPMC-C XXX/2017 y SPMC-C XXX/2017, suscritos por el doctor XXXXX, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, según se desprende de la documental pública agregada de foja 247 a 255 de la cual se lee lo siguiente:

XXXXX

“...Equimosis de coloración rojiza de forma lineal de veinte por cinco centímetros localizado en cara anterior sobre y a la izquierda de la línea media... Tres equimosis lineales de siete cinco y dos centímetros localizadas sobre y a la izquierda de la línea media...”

XXXXX

“...Equimosis de coloración azulosa negruzca de forma irregular de cincuenta por cuarenta centímetros localizada en cara anterior de abdomen sobre y a ambos lados de la línea media. Excoriación lineal de cuatro centímetros de longitud, localizada en borde lateral de muñeca derecha. Zona equimótica excoriativa de forma irregular de dos por un centímetros localizado en borde lateral de muñeca izquierda. Zona excoriativa de forma irregular de cuatro por tres centímetros, localizada en rodilla derecha. Zona excoriativa de forma irregular de dos por uno punto cinco centímetros localizado en rodilla izquierda...”

Alteraciones que fueron confirmadas por la doctora XXXXX, médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, quien ante personal de este organismo, ratificó el historial clínico por ella elaborado a los ahora quejosos, en el que se asentó lo siguiente:

“...una vez que se me pone a la vista la historia clínica, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de XXXXX... quiero precisar que como resultado de la valoración practicada encontré que dicha persona presentó: Extremidades inferiores: 2 costras hemáticas en región superior lateral externa, de rótula izquierda, de aproximadamente 1 un centímetro cada una; 1 una costra hemática, en región inferior lateral externa de rótula izquierda; costra hemática en cara superior interna de rótula derecha, de aproximadamente 1 un centímetro; escoriación en cara inferior lateral externa de rótula derecha, de aproximadamente 2 dos centímetros; costra hemática en cara interior lateral externa de rótula derecha, de aproximadamente 2 dos centímetros. Extremidades superiores: 1 una costra hemática en cara anterior lateral externa de muñeca izquierda, de aproximadamente 2 dos centímetros; equimosis en cara anterior lateral externa de muñeca derecha, de aproximadamente 1 un centímetros. A lo cual refiero que al momento de preguntar a la persona privada de su libertad ya referida respecto de la causa de sus lesiones éste me refirió que las primeras fueron ocasionadas con las esposas; mientras que las presentadas en sus extremidades inferiores éstas le fueron realizadas al tirarlo con el pie y con un palo de golf. Ahora bien, respecto de lo asentado en el rubro del abdomen, observé: Equimosis en epigastrio, hipogastrio y mesogastrio de aproximadamente 20 veinte centímetros de longitud, mismas que refirió le fueron ocasionadas al momento de darle toques. Mientras que al momento de la revisión practicada a la persona privada de su libertad de nombre XXXXX, la cual obra a foja (109 a 111) del original del expediente, digo que le encontré las siguientes: En el área de cabeza y cuello: Equimosis en párpado superior e inferior de ojo derecho, de aproximadamente 3 tres centímetros de longitud; refirió que le pegaron con la mano. En el área de abdomen: Equimosis en hipocondrio izquierdo, de aproximadamente 2 dos centímetros de longitud, refiriendo que lo patearon. Extremidades inferiores: Costra hemática en rótula derecha, de aproximadamente 1 un centímetro de longitud, manifestando que lo patearon. Documentos que ratifico en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborados de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Foja 191)

La autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, no refiriendo circunstancialidad respecto del hecho que se le atribuye. (Foja 53 y 54)

Por su parte, los elementos aprehensores Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna Lizet Rodríguez Rodríguez y Alicia Nicté Velázquez Mendoza, en forma conteste, negaron haber causado un maltrato a los ahora quejosos, sino que los mismos fueron detenidos en flagrancia durante la práctica de un cateo, por encontrarlos en posesión de droga (Foja 62, 64, 65, 67, 68, 77, 78, 167 y 169). Lo anterior se vio reflejado en el Acuerdo de Retención, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se establece las circunstancias de lugar tiempo y modo en cómo se desarrolló la captura de ambos quejosos:

“...mediante el aviso personal, realizado por los Agentes de Investigación Criminal JULIO DANIEL LOPEZ ARENAS y LUIS MANUEL IBARRA DIOSDADO, esto por fuera del inmueble ubicado en la calle XXXXX número XXX de la colonia XXXXX, de esta ciudad de COR TAZAR, GUANAJUATO, precisamente al término de la práctica del desahogo del cateo, dentro del cuadernillo XXX-XXX, otorgado por la licenciada ERIKA PANTOJA VERA, Jueza de

Control en materia penal de la tercera región en el Estado, con sede en Salvatierra, Guanajuato. por medio del cual dichos agentes, dejan desde este momento a disposición de esta fiscalía en calidad de detenidos a las personas que dicen llamarse XXXXX Y XXXXX, por haberlos detenido en flagrancia al momento del desahogo del cateo aludido, por encontrarlos en posesión de diversos envoltorios plásticos azules con cristales granulados, con características de la droga conocida como metanfetamina conocida generalmente como cristal, ...para efecto de continuar el desahogo del cateo los suscritos JULIO DANIEL ARENAS y LUIS MANUEL IBARRA DIOSDADO, les solicitamos autorización a dichas personas de nombres XXXXX Y XXXXX para revisión corporal, a efecto de eliminar fuentes de peligro, los cuales accedieron de forma voluntaria, procediendo el suscrito Agente JULIO DANIEL LOPEZ ARENAS, a la revisión de quien dijo llamarse XXXXX encontrándole en la bolsa delantera izquierda de su pantalón lo siguiente: Dos envoltorios plásticos color azul, conteniendo sustancia granulada cristalina con características de la droga METANFETAMINA conocida generalmente como CRISTAL; así como el suscrito Agente LUIS MANUEL IBARRA DIOSDADO, a la revisión de quien dijo llamarse XXXXX le encuentra en la bolsa delantera derecha de su pantalón lo siguiente: Dos envoltorios plásticos color azul, conteniendo sustancia granulada cristalina con características de la droga METANFETAMINA conocida generalmente como CRISTAL, por lo anterior, al encontrarlos en delito flagrante de posesión de narcóticos, es que procedimos a la detención material de los mismos, esposándolos, siendo la hora de su detención a las 17:10 horas,

Asimismo, en la Inspección Ocular relativo a la Audiencia Inicial verificada en fecha 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dentro de la Causa Penal XXX-XXX, instruida en contra de los aquí quejosos XXXXX y XXXXX, se desprende lo siguiente:

“...en uso de la voz XXXXX manifestó: “...mi detención fue el día miércoles, fui golpeado porque, por no poder contestar las preguntas a las que me hacían los agente del ministerio público, ...fui agresivamente golpeado, ...no fui detenido en ningún cateo; ... A las 11:20:30 once horas con veinte minutos y treinta segundos, el imputado XXXXX muestra el estómago, en el que se observa un hematoma que comprende toda dicha área, y continua expresando: “La lesión me fue ocasionada por no responder las preguntas de los Agentes del Ministerio Público y por no saber quién es la persona a la que se le causó el daño y por no saber qué fue lo que le pasó a esa persona, por eso es por lo que fueron los golpes”. ...XXXXX contesta: “(A partir del miércoles 28 veintiocho de septiembre privado de su libertad) Fui alcanzado por una unidad de la policía ministerial, iba yo en el vehículo de mi madre, ...XXXXX, ... me golpearon en las costillas, en el estómago y en una rodilla... me golpearon con un palo de golf, esa es la molestia que traigo en la costilla, traigo una costilla que me duele un montón... me golpearon atrás de las oficinas, en las máquinas, no sé si serán de agua, atrás de las oficinas de los ministeriales en Cortazar”. (Foja 203 a 205)

Finalmente, en las entrevistas ante el ministerio público, ambos quejosos manifestaron no ser su deseo declarar ante el Órgano Ministerial (fojas 263 y 266).

Los anteriores elementos de prueba valorados en forma conjunta como individual, en cuanto a su alcance lógico y natural, permiten realizar las siguientes conclusiones:

Resultó un hecho probado la presencia de alteraciones en la salud de ambos quejosos, las cuales se observaron en su superficie corporal ante las diversas instituciones a las que fueron ocurriendo, dichas lesiones coinciden con la mecánica en que fueron producidas, es decir, que su ubicación corpórea es consistente con las zonas en las que ambos refirieron haber sido golpeados.

Es de notarse que los señalados como responsables negaron haber agredido físicamente a los ahora quejosos en virtud de que la detención de estos ocurrió en flagrancia de la comisión de un delito, pues en la práctica de un cateo y para eliminar fuentes de peligro, a ambos inconformes les fueron encontrados en sus pertenencias envoltorios con sustancia química característica de la metanfetamina conocida como cristal.

Sin embargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no explican el origen de dichas alteraciones físicas, las cuales escapan a la lógica, partiendo de un hecho documentado consistente en las circunstancias de modo en que ocurrió la detención de los agraviados.

Dicho de otra manera, es la propia autoridad quien no explica un origen diverso de las lesiones presentadas por los dolientes, las que a juicio de este Ombudsman Guanajuatense fueron producto de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física, la cual constituye un trato cruel e inhumano hacia los agraviados

De tal forma la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX y XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los*

hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos.

Ahora bien, respecto de los actos denunciados por los quejosos y que consistieron en un incipiente maltrato físico, según su dicho tenían por objeto el recabar información respecto del paradero de una persona, sin embargo esta circunstancia no fue señalada en la entrevista ante el Órgano Ministerial, no obstante haberse otorgado el uso de la voz. De igual manera dentro del sumario no existe probanza relativa a la persona identificada como XXXXX, ni ninguna otra y finalmente ante el juez de la causa no expusieron las circunstancias de lugar tiempo y modo que vertieron ante esta Procuraduría.

Por consiguiente este Organismo de Derechos Humanos, considera importante emitir Recomendación al Procurador de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que en el marco de su competencia gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto que se inicie procedimiento administrativo en contra de Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna Lizet Rodríguez Rodríguez y Alicia Nicté Velázquez Mendoza, elementos de la Policía Ministerial del Estado; por advertirse de las evidencias del sumario que ejercitaron violencia física en contra de XXXXX y XXXXX.

Ahora bien, dada la naturaleza de los hechos denunciados por los quejosos y en atención lo estipulado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el párrafo 126 ciento veintiséis, la cual conduce a la obligación del Estado Mexicano a investigar actos de tal naturaleza, pues en su texto indica:

"...126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a "tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán:

a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y...

cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal..."

Es por lo anterior que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Propuesta Particular, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se concluya la investigación y se determine lo legalmente conducente dentro de las carpetas de investigación XXX/2017 y XXX/2017, ello a efecto de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia de XXXXX y XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna Lizet Rodríguez Rodríguez y Alicia Nicté Velázquez Mendoza**, elementos de la Policía Ministerial del Estado, consistente en la **detención arbitraria**, que le fuera atribuida por **XXXXX y XXXXX**.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna Lizet Rodríguez Rodríguez y Alicia Nicté Velázquez Mendoza**, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, consistente en la **Retención ilegal**, que le fuera atribuida por **XXXXX y XXXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Julio Daniel López Arenas, Luis Manuel Ibarra Diosdado, Carlos Alberto Mata Torres, María de la Luz Torres Rodríguez, Critsna Lizet Rodríguez Rodríguez** y **Alicia Nicté Velázquez Mendoza**, elementos de la Policía Ministerial del Estado, respecto a las **Lesiones** que les atribuyeron **XXXXX** y **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta Particular** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se concluya la investigación y se determine lo legalmente conducente dentro de las carpetas de investigación **XXX/2017** y **XXX/2017**, ello a efecto de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia de **XXXXX** y **XXXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*